

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **110/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en agravio de su hijo V1, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a una **INTENDENTE** de la **ESCUELA PRIMARIA URBANA “OCTAVIO PAZ”** de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La presente queja atendió a los hechos que XXXXX, imputó en contra de Ma. Guadalupe Galván García, intendente de la Escuela Primaria Urbana “Octavio Paz” de Irapuato, Guanajuato; pues refirió que su hijo V1 que cursa el primer año, recibió un trato indigno de parte de ella.

CASO CONCRETO

La cultura de los Derechos Humanos debe ser pilar fundamental en la vida diaria de los mexicanos, en la presente indagatoria analizaremos el comportamiento de la señalada como responsable hacia el menor V1, ante ello, tan solo el trato hacia el menor tiene un grado muy significativo, pues la forma tiene fondo y afecta la dignidad de la persona humana, por lo cual lo abordaremos bajo el siguiente concepto de violación:

Violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes en la modalidad de **Violación del derecho a la dignidad humana**:

En efecto, XXXXX, se dolió del trato indigno que la intendente Ma. Guadalupe Galván García, adscrita a la Escuela Primaria Urbana “Octavio Paz” de Irapuato, Guanajuato, le dispensó a su hijo V1, al no permitirle usar el baño de inmediato a sus necesidades, diciéndole además *“espérate que estoy trapeando no te limpias los pies”*, y ante la insistencia del niño por usar al baño, la intendente le colocó una mano en la cabeza, además de decirle *“Chaparro cabezón, ¿qué no entiendes?”*; al efecto, declaró:

*“...El día de hoy 27 veintisiete de los actuales, al ser aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos, tanto mi hijo V1 y el de la voz nos encontrábamos en el interior de la Escuela Primaria Urbana “Octavio Paz”, en razón de que V1 al ser alumno de la citada institución educativa por estar cursando el primer grado, y debido a que el día de hoy se festejó el día del niño en dicha escuela fue por lo anterior que nos encontrábamos en dicho lugar; V1 tuvo necesidad de acudir al sanitario y lo acompañe, pero cuando V1 intento ingresar a sanitario en la puerta de acceso se encontraba la intendente Guadalupe haciendo la limpieza, y observe a una distancia aproximada de cuatro metros, que la intendente usando su mano derecha detuvo la marcha de V1 ya que **lo detuvo tocando la frente de mi citado hijo**, además se dirigió a él diciéndole **“espérate que estoy trapeando no te limpias los pies”**, pero V1 intento de nuevo ingresar al área del sanitario a lo que de nuevo la intendente llevó su mano derecha a la región de la frente de V1 y así le impidió que entrara en ese momento además que le dijo textualmente: **“Chaparro cabezón qué no entiendes?”**.”*

*“...observe que V1 comenzó a tocar sus manos y entrecruzar sus dedos, conducta que muestra cuando se pone nervioso, y enseguida la intendente terminó de limpiar el piso dejando en el acceso del área de sanitarios un mechudo para que los niños se limpiaran los pies antes de entrar, fue entonces que V1 pudo ingresar al baño; al salir V1 del área **del baño salió llorando** y le pregunte cuál era la razón por la que lloraba, a lo que **me dijo que la intendente le había dicho “Chaparro cabezón”**; razón por la cual me aproximé a la intendente Guadalupe que se encontraba junto al área de baño y le cuestioné el por qué le había maltratado verbalmente a mi hijo V1 al decirle **“Chaparro cabezón”**, pero la intendente me comentó que ella no le había dicho eso, y que además **se lo había dicho de cariño**, sin embargo la intendente Guadalupe comenzó a hablarme de manera alterada alzando su voz diciendo que ella no le había dicho nada, incluso algunos padres de familia que se encontraban en esa área se percataron de la forma en que me habló la intendente Guadalupe... el Director dijo que él atendería el problema, pero Guadalupe intervino diciendo textualmente: *“Quéjate lo que quieras no me hacen nada”*; y al ver que el Director no le dio importancia...”*

Por su parte, Francisco Sánchez Sandoval, Director de la escuela en comento, informó que posterior a los hechos que le fueron reportados habló con Ma. Guadalupe Galván García, intendente del ya referido plantel educativo, para que en lo sucesivo se abstuviera de adoptar actitudes como las que ocasionaron la molestia del doliente; pues dijo:

*“...me encontraba en la puerta de la Institución cuidando la entrada y salida de los niños, puesto que se estaba llevando a cabo el festejo del día del niño; a lo que se acerca el Sr. XXXXX a comentarme que la Intendente le dijo a su hijo V1 **“chiquillo cabezón”** a lo cual le conteste que yo arreglaría esa situación con la intendente a lo cual el sr me pedía que fuera en ese momento solo que no podía dejar la puerta sola ya que muchos papas se estaban retirando con sus hijos y se podía salir alguno y como corresponde a mi cargo posteriormente hable con la Señora Guadalupe para que se evitaran situaciones como la que se había presentado...”*

Ante la imputación, Ma. Guadalupe Galván García, personal de intendencia del citado plantel, admitió los hechos, al referir que ante el reclamo del padre del niño, ella respondió que lo había hecho sin afán de ofender y que para ella era una forma cariñosa, exceptuando no haber tenido contacto físico con el niño, pues indicó:

*“...y me respondió que lo mirara como lloraba y que le había ofendido diciéndole **chiquillo cabezón**, así que le respondí tranquilamente que yo lo había hecho sin afán de ofender y que para mí es una forma cariñosa*

“...rindo mi declaración en forma escrita en documento que consta de 1 una hoja tamaño carta útil por una de sus caras... considero importante precisar que la de la voz no tuvo contacto físico con el menor de edad al que se refiere el hoy inconforme, es decir es falso que la de la voz haya detenido con una de mis manos en la región de la cabeza a dicho menor...”.

Declaración de la señalada como responsable que es concorde con su declaración escrita reconociendo que se dirigió al niño como “chiquillo cabezón”, pues se lee:

“...el alumno de primer grado grupo “A” se disponía a entrar al baño y caminando se le dijo que se limpiara los pies para entrar al sanitario... el alumno solo se quedó observándome sin moverse, en ese momento llegó otro alumno y se pasó después de limpiarse los pies en el trapeador, a lo que de manera amable le dije al alumno de primero “hay ya vez ya te gano, **chiquillo cabezón**” (hago énfasis en que no lo hice gritando ni mucho menos con el afán de una agresión verbal hacia el alumno), el niño entro tranquilamente al sanitario y salió de él, a los pocos minutos regreso el niño con un adulto, y el Sr. Comenzó a gritarme que qué le había hecho al niño, a lo que le conteste nada, y me respondió que lo mirara como lloraba... le respondí tranquilamente que yo lo había hecho sin afán de ofender y que para mí es una forma cariñosa... se dirigió hacia el patio donde se encontraba el director, yo me acerqué para aclarar la situación suscitada, ya que era un mal entendido. Así que el Sr. Siguió gritando que me iba a demandar a derechos humanos y que exigía que yo le diera mi nombre, sin embargo yo insistí en que todo era un mal entendido, dado que el Sr se alteraba cada vez más decidí no seguir con la situación y opté por retirarme...”

Lo anterior se relaciona con el dicho de la madre del niño, XXXXX, quien aludió haber escuchado el reconocimiento de la intendente de haberse dirigido a su hijo, como “chaparro cabezón”, pues citó:

“...escuché que mi esposo le hizo saber lo que había pasado en el baño de los niños de que mi hijo V1 quería entrar al baño, pero la señora de intendencia lo detuvo tocándolo del área de la frente diciéndole textualmente: “chaparro, cabezón”, a lo que el Director le dijo que no pasaba nada; en ese momento mi esposo le pidió a nuestro hijo V1, que también estaba presente en el lugar, le dijera al Director qué le había hecho la intendente, y fue entonces que **nuestro hijo V1 le dijo al Director que la intendente Lupita le había golpeado en la frente y le había dicho chaparro cabezón**, incluso en ese momento mi hijo V1 volvió a llorar; sin embargo mi esposo le cuestionó cómo era posible que pasara eso; en esos momentos se aproximó la señora Lupita que es la intendente a la que me he referido líneas atrás, observé que mi hijo V1 al ver que se acercó la intendente Lupita se colocó detrás de mi esposo, y vi que la actitud de V1 era de temor hacia la persona de la intendente, también pude ver que V1 comenzó a entrecruzar sus dedos de ambas manos y a moverlas, aclaro que dicha actitud de V1 es característica cuando se pone nervioso; fue así que la señora Lupita intervino diciendo que ella no había hecho nada malo, que solamente **al dirigirse mi hijo V1 lo había hecho de cariño...**”

De tal forma, la admisión de la intendente Ma. Guadalupe Galván García, de haberse dirigido al niño como “chaparro cabezón” además de no permitirle el uso del baño, en tanto ella limpiaba el piso, ello concorde a lo manifestado por XXXXX y XXXXX, permite tener por sentado, la forma inapropiada en que la intendente se dirigió al niño de 6 años de edad, primero negándole el acceso inmediato de uso del inodoro, seguido a llamarle “chaparro cabezón”.

Aun cuando el adjetivo calificativo con el que se dirigió la intendente hacia el menor, pareciera no contener una ofensa, como ella misma lo manifiesta en su escrito de cuenta en el que refiere que se lo dijo fue sin afán de ofender y para ella la expresión es una forma cariñosa; lo cierto es que el vocabulario usado causó una molestia al menor que lo hizo llorar, y que la forma de conducirse también contiene un fondo, además de no permitirle el ingreso al baño deteniéndolo de la cabeza.

Situaciones que se ponderan en el contexto de que el afectado cuenta con la edad de 6 años, que al no tener oportunidad de hacer sus necesidades fisiológicas le puede ocasionar problemas de salud, y un posible daño psicológico que le puede producir al llamarle a V1 “chaparro cabezón”.

Lo que implica invisibilidad al niño en el contexto de formación y crecimiento orgánico, emocional e intelectual, sumado palabras que pudieron ser ofensivas para V1, aludiendo con desprecio el estado de baja estatura común denominador de cualquier niño y agregando un calificativo al decirle “cabezón”, sin que justificación el trato indigno que recibió V1.

Es aplicable al caso concreto, el criterio de protección a las niñas, niños y adolescentes, establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el interés superior de la niñez, que incluye el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niñas y niños, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”

En consonancia con la previsión de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un

crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes...”

Además de lo establecido en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato:

Artículo 8. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Artículo 42: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al buen trato y al desarrollo de sus competencias.

Artículo 43. “En las instituciones educativas, los educadores o maestros, el personal de apoyo y directivo, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes.”

Considerando las circunstancias del caso, se justifica el marco normativo alusivo al respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niñas y niños exige, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez como sujetos del derecho.

En consecuencia, se tiene por probada la Violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes en su modalidad de violación al derecho a la dignidad humana, en contra de la intendente Ma. Guadalupe Galván García, adscrita a la Escuela Primaria Urbana “Octavio Paz”, de Irapuato, Guanajuato, en agravio de V1.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

UNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario laboral en contra de **Ma. Guadalupe Galván García**, Intendente de la Escuela Primaria Urbana, Octavio Paz, de Irapuato, Guanajuato, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, en agravio de su hijo, **V1**, que hizo consistir en **Violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes** en la modalidad de **Violación del derecho a la dignidad humana**, lo anterior de conformidad a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

UNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta General al Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que en el plantel educativo en comento, se establezca un programa en donde se pondere y privilegie el principio del interés superior de la infancia, dirigido a procurar primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren los educandos, para lograr su crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.